

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24528 *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2002, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TAS/3123/2002, de 3 de diciembre, por la que se fijan para 2002 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 3 de diciembre de 2002, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 2002 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2002.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 3 de diciembre de 2002, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2002, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2002, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2002, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2003, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2002.

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—El Secretario de Estado, Gerardo Camps Devesa.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Económica de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24529 *ORDEN APA/3188/2002, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Órdenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

La experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación de la Orden de 26 de diciembre de 2001

por la que se modifica la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Órdenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero, que incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2001/64/CE, del Consejo, de 31 de agosto de 2001, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer algunos plazos en relación con la ordenación del procedimiento administrativo, aclarar algunos conceptos que han resultado contradictorios en su aplicación, establecer con carácter general condiciones que se señalaron para casos particulares y aclarar que el destinatario final de las semillas comercializadas a granel es el agricultor.

Asimismo, la globalización de los mercados y la comercialización en España de variedades procedentes de los Catálogos Comunes de la Unión Europea aconseja homogeneizar las condiciones técnicas que deben cumplir las semillas con objeto de no exigir a la producción nacional condiciones más estrictas que las exigidas para las semillas procedentes de la Unión Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

1. Se modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«La autoridad competente, una vez comprobado que la entidad productora de semillas cumple los requisitos pertinentes y que ésta reúne las condiciones adecuadas para poder aplicar este sistema de comercialización, le comunicará en el plazo de diez días los resultados de tales comprobaciones, estableciendo el plan de inspecciones y toma de muestras correspondientes.»

2. Se modifica el último inciso de la letra b) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«Una vez finalizados los análisis pertinentes realizados por dicha entidad, se deberá remitir a la autoridad competente, previamente al precintado oficial de la semilla, la información relativa a cantidad, porcentaje de pureza y porcentaje de germinación de dicha partida.»

3. Se modifica la letra e) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«El dispositivo de carga de los envases o recipientes que contengan la semilla aludida anteriormente deberá permanecer precintado y etiquetado hasta que la autoridad competente autorice un nuevo llenado del recipiente, según lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las condiciones que aquélla establece.»

4. Se modifica el párrafo tercero y se añade un párrafo cuarto a la letra f) del apartado 40 bis, quedando redactado como sigue:

«El recipiente utilizado por el consumidor final deberá ser cerrado después de su llenado y deberá ser etiquetado de acuerdo con lo establecido en el apartado 22 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, dicha etiqueta podrá ser sustituida por el albarán del proveedor, siempre que contenga los datos exigidos en el apartado 22 de este Reglamento relativo a las etiquetas.»

Artículo 2. *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Se modifica el anejo número 2, requisitos de las semillas, en los siguientes términos:

a) En la columna 3, relativa a la pureza varietal del trigo, cebada, avena y escanda menor para semilla R-2, el porcentaje de pureza pasa a ser de 99 por 100.

b) En la columna 3, relativa a la pureza varietal del arroz para semilla R-2, el porcentaje de pureza pasa a ser de 99 por 100.

c) En la columna 4, relativa a presencia máxima de semillas de otras especies del arroz para semilla R-2, pasa a ser de 15.

d) En la columna 5, relativa a la presencia máxima de semillas de otros cereales para el trigo, cebada, avena y escanda menor para semilla R-1, pasa a ser de 7.»

Artículo 3. *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras.*

1. Se modifica el anejo I, Requisitos de las Semillas, apartado B, Semillas de Base, en los siguientes términos:

En el cuadro 2, en la columna 5, relativa al número máximo de semillas de otras especies para el Medicago lupulina pasa a ser de 5.

2. Se modifica el anejo II, Peso de los Lotes y de las Muestras, en los siguientes términos:

En la columna relativa al peso máximo del lote en toneladas para la Vicia Villosa, el peso pasa a ser de 20.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la Competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24530 *ORDEN PRE/3189/2002, de 12 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de

Ciencia y Tecnología, ha adoptado el 21 de noviembre de 2002 un Acuerdo por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 12 de diciembre de 2002

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica para el año 2003 el vigente marco regulatorio de precios de los servicios que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y se le autoriza a reducir en dicho año los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100

El artículo 2 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, dispuso que se establecería, con vigencia desde el 1 de agosto de 2000, un nuevo marco regulatorio de precios máximos para los servicios telefónicos fijo y de líneas susceptibles de arrendamiento, prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», basado en un modelo de límites máximos de precios anuales.

En virtud de lo anterior, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 27 de julio de 2000 y a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, aprobó el marco regulatorio de precios de los servicios que presta Telefónica. Dicho marco fue modificado por otro Acuerdo de la misma Comisión de 19 de abril de 2001, que fue publicado por Orden del Ministro de la Presidencia de 10 mayo de 2001 y en el que se prevé la vigencia de dicho marco regulatorio hasta el 31 de diciembre de 2003.

Sin embargo, desde entonces, se han producido una serie de circunstancias que plantean la necesidad de algunos ajustes.

Desde su entrada en vigor, este marco regulatorio de precios ha demostrado ser un instrumento eficaz al servicio del proceso de liberalización del sector de las telecomunicaciones, permitiendo la consecución de objetivos como la reducción media de los precios reales de los servicios, la orientación a costes de dichos precios, con la consiguiente traslación a los usuarios de las ganancias de eficiencia, y la intensificación de la competencia entre el operador dominante y el resto de operadores, y de éstos entre sí.

Asimismo, el marco regulatorio ha permitido culminar el reequilibrio tarifario requerido por la normativa de telecomunicaciones comunitaria, mediante la inclusión de la cuota de abono en una cesta de la que también forman parte el resto de los servicios telefónicos, de forma que la evolución al alza de dicha cuota se ha visto compensada con reducciones en los precios de dichos servicios. En definitiva, hasta ahora el vigente marco regulatorio ha propiciado la consecución del reequilibrio tarifario y se ha visto acompañado de una intensa competencia en precios entre los operadores en el mercado.